



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

ESPECIALIDAD EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**“ARGUMENTACION JURIDICA E INTERPRETACION
CONSTITUCIONAL”**

Tesis de Postgrado previo a la obtención del título de:
Especialista en Derecho Constitucional

AUTOR: AB. CARLOS ANDRÉS OCHOA MERCHÁN

DIRECTOR: DR. REMIGUIO AUQUILLA LUCERO

Cuenca – Ecuador

2013

Agradecimientos.

Deseo expresar mi profundo agradecimiento al Doctor Remigio Auquilla, distinguido abogado, inteligente maestro y apreciado amigo, director de este presente trabajo; por sus siempre oportunos consejos y su valiosa guía.

A la Universidad del Azuay, prestigiosa institución en donde me formé como Abogado y en cuyas aulas me beneficié los conocimientos impartidos por tan nobles maestros en mis estudios de postgrado.

A mi esposa y mis hijos a ellos agradezco y dedico este trabajo.

Índice de Contenidos.

Agradecimientos.....	II
Índice de contenidos.....	III
Resumen.....	IV
Abstrac.....	0
Introducción.....	1

Capítulo I: Argumentación jurídica

1.1. Antecedentes, conceptos y nociones básicas de la Argumentación	2
1.2. Teorías de la Argumentación Jurídica.....	5
1.3. El Derecho como argumentación.....	12
1.4. Dimensión argumentativa del Derecho.....	14
1.5. Implicación práctica de la argumentación jurídica en el Derecho contemporáneo.....	15

Capítulo II: Interpretación constitucional

2.1. Evolución de la interpretación	17
2.2. La interpretación en el Derecho.....	19
2.3. Del positivismo a la hermenéutica.....	22
2.4. Principios de Interpretación Constitucional	23
2.5. Métodos y reglas de interpretación constitucional.....	26

Capítulo III: Caso Práctico

3.1 Caso Práctico.....	30
3.2 Análisis de Sentencia.....	47
Conclusiones y recomendaciones.....	51
Bibliografía.....	52

Resumen.

El presente trabajo se subdivide en dos capítulos que de una u otra manera se encuentran íntimamente ligados al quehacer diario de abogados litigantes y jueces, en su parte inicial se conciben los antecedentes, conceptos y nociones básicas de la argumentación, resaltando sobre manera la importancia de la elocuencia y la persuasión, se expone una muy acertada referencia a las teorías más relevantes de la argumentación jurídica contemporánea, se establece el sometimiento del poder a la razón, se enfoca la dimensión argumentativa del derecho donde los elementos sociales y culturales ocupan un lugar notable en el debate cotidiano, y se destaca la implicación práctica de la argumentación jurídica, como una útil herramienta de persuasión dentro de un juicio de competencias orales; el segundo capítulo nos introduce en la evolución de la Interpretación, hasta llegar a una propuesta donde resulta indispensable la interpretación del juez garantista en todos los casos y no solo únicamente en presencia de aquellos casos no previstos en el ordenamiento jurídico, se trata sobre la interpretación en el Derecho, la transición del positivismo a la hermenéutica, principios, Métodos y reglas de interpretación constitucional enfocados desde un breve análisis al art 427 de la CPE.

ABSTRACT

The present work is divided into two chapters, which are intimately linked to the daily work of trial lawyers and judges. The first chapter addresses the background information, concepts, and the basics of argumentation. It emphasizes on the importance of eloquence and persuasion. Additionally, a precise allusion to the most important contemporary theories of legal argumentation is made. The domination of power over reason is established. We focus on the argumentative dimension of law where the social and cultural elements are highly important in the daily debate. Finally, we point out the practical implication of legal argumentation as a useful tool of persuasion within an oral trial. The second chapter introduces the evolution of Interpretation where we have reached the point of establishing interpretation as indispensable for the judge advocating constitutional guarantees in every single case. This chapter is about Legal interpretation, its transition from positivism to hermeneutics, principles, methods, and rules regarding constitutional interpretation. The study is focused from a brief analysis of article 427 of the EPC.


UNIVERSIDAD DEL
AZUAY
DPTO. IDIOMAS


Translated by,
Diana Lee Rodas

Introducción

Desde la separación de la Gran Colombia en 1830, la República del Ecuador a lo largo de su historia ha tenido veinte textos constitucionales, resultado de cambios circunstanciales en el tiempo y de la mano de los gobiernos de turno, su último texto fue publicado en el Registro Oficial 449, del 20 de Octubre 2008, fecha en la que entró en vigencia su nuevo contenido normativo, el cual se encuentra basado en un modelo de vida más justo para todos, de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, dentro del cual se puede evidenciar normas orientadas a la protección y garantías de derechos fundamentales, no solamente frente transgresiones que pudieren emanar de entre los particulares, sino también de aquellas vulneraciones que pudieren venir del Estado mismo contra ellos.

Ahora bien, dentro de este escenario considero importante resaltar un papel garantista que desempeñan los jueces como administradores de justicia, cuando les corresponde resolver conflictos sometidos a su conocimiento, ya que bajo este orden de ideas, a fin de establecer un punto de partida en este trabajo, plantearé la siguiente hipótesis:

Dado que ninguna norma puede abarcar la solución de todo cuanto problema se suscita, y que por ende, no todos los casos que son sometidos a conocimiento de los jueces, pueden ser resueltos de igual forma, considerando casos concretos no previstos en la ley estableceré que la argumentación jurídica a través de la interpretación constitucional es aquel útil instrumento que nos permitirá encontrar la solución a los posibles vacíos legales.

Procurando a su vez promover la importancia de las habilidades argumentativas en los jurisconsultos, sean estos abogados, jueces, académicos, estudiantes o investigadores.

“Hallabanse dos querellantes en disputa, y ante la imposibilidad de lograr un acuerdo entre ellos, deciden acudir donde los jueces. He aquí que su situación se ve modificada, ya no importa quien tenga la razón, los jueces se la otorgaran al que mejor argumente”

Platón

Capítulo I

Argumentación Jurídica

SUMARIO:

1.1. Antecedentes, **1.1.1.** Nociones básicas de la Argumentación; **1.2.** Teorías de la Argumentación Jurídica, **1.2.1.** Argumentación Jurídica Según Neil MacCormick, **1.2.2.** Argumentación Jurídica según Stephen E. Toulmin **1.2.3.** Argumentación Jurídica según Chaim Perelman, **1.2.4.** Argumentación Jurídica Según Luis Recaséns Siches; **1.3.** La Argumentación como Derecho; **1.4.** Dimensión argumentativa del Derecho; **1.5.** Implicación práctica de la argumentación jurídica en el Derecho contemporáneo.

1.1. Antecedentes

Ya en siglo V antes de Cristo, en la Grecia antigua la palabra hablada había logrado gran importancia en la defensa del sistema democrático.

Así pues, con el derrocamiento de Gelón, tirano de la ciudad siciliana de Gela, 478 a.C, los ciudadanos expropiados de sus tierras pretendieron recuperar sus propiedades, provocando una serie de reclamos, dentro de los cuales se manifestó la importancia de la elocuencia o arte de hablar bien y persuasivamente para conseguir sus pretensiones, lo que los tratadistas clásicos admitieron como el “ars bene dicendi” o arte del bien decir.

En este contexto, se dio el nacimiento a una nueva clase de profesionales a los que se los llamo “sofistas” (Sabios de profesión), oradores que habían conseguido desarrollar estrategias argumentativas sumamente eficaces para obtener la adhesión de las audiencias a quienes dirigían sus mensajes, quienes muy por el contrario de los filósofos, no tenían como finalidad intelectual buscar precisamente la verdad, (según su pensamiento, lo verdadero o lo falso, dependían de la perspectiva personal con la que se valoraba algún hecho o situación) sino más bien, el defender como diera lugar a sus clientes, pero siempre con la intención de sorprender y finalmente persuadir.

Lo cual dio origen al desarrollo de la retórica en forma sistemática, pero no fue sino a partir de la obra “El arte de la retórica” escrito por Aristóteles (350 a.C) que la retórica evolucionó y fue la base de lo que hoy conocemos como argumentación pues en ella estableció la diferencia entre persuadir y convencer.

Sin embargo con el paso del tiempo, esta se fue tergiversando y fue perdiendo sus características hasta convertirse en simple teoría de la composición del discurso y reducirse a ornamentos del lenguaje sofisticados que ya no solo se la empleaban a nivel jurídico, sino también en otros contextos tales como las matemáticas y la poética, a través de técnicas y expresiones que predominarían en el trascurso de la edad media y primera mitad del siglo XX.

Mas la retórica cobró nuevos bríos, especialmente gracias a los desarrollos de la escuela de Bruselas, creada por el investigador polaco Chaim Perelman, quien en su obra “La nueva retorica” revisó las distintas concepciones de la disciplina, desde la antigüedad hasta la década de 1950, y devolvió a la retórica los principios y funciones con que la había concebido Aristóteles.

1.1.2. Nociones básicas de la Argumentación.

Argumentar, se deriva del latín *argumentum*, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo *arguo-arguere*, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar.

El diccionario de la Real Academia define la Argumentación como “la acción de argumentar”; y argumento, como el “Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega.”

Para la lógica, un argumento “es un conjunto de premisas al que sigue una conclusión.”

“Argumentar es un juego del lenguaje y del pensamiento, es decir, una práctica lingüística sometida a reglas, que se produce en un contexto comunicativo, mediante el cual pretendemos dar razones ante los demás o ante nosotros.” **Ludwig Wittgenstein**

“La argumentación es un macro acto de habla, es un medio para conseguir un entendimiento lingüístico, que es el fundamento de una comunidad y es por medio de la intersubjetiva como se logra un consenso que se apoya en un saber proporcional compartido, en un acuerdo normativo y una mutua confianza en la sinceridad subjetiva de cada uno”. **Jürgen Habermas**

De la lectura de estas acepciones podría colegir entonces que la argumentación no es más que un proceso comunicativo compuesto por un mensaje dispuesto por un conjunto de expresiones lingüísticas que tiene por objeto transmitir información, bien sea para persuadir o disuadir sobre la veracidad o validez de la idea expuesta.

Sin embargo, no todas estas expresiones lingüísticas son siempre coherentes o están conectadas en forma lógica para lograr tal objeto, por ello considero relevante conocer cuáles son los elementos que componen un argumento a fin de poder estructurar correctamente un alegato.

Si observamos un argumento desde una óptica superficial, vamos a distinguir dos o más premisas, que tienen como fin último transmitir indicios lógicos de un mensaje y una conclusión regularmente ligada con la razón; por ejemplo para el caso que nos atañe, la premisa mayor es la ley, la premisa menor es la acción que puede o no encasillarse en un delito; y la conclusión que sería consecuencia de las dos premisas, la libertad o la pena.

Ahora bien si cambiamos de óptica, y vamos más allá de su estructura externa, podemos apreciar que un texto argumentativo organiza su contenido en tres partes, una introducción, que no es más que una corta exposición en virtud de la cual se intenta captar la atención del receptor con el objeto de despertar en él una actitud favorable; un desarrollo o justificación en base de la cual se propone una tesis; y por ultimo una conclusión, que se traduce en la propuesta final o el extracto de la tesis expuesta.

Esta noción elemental relativa a la argumentación, me sirve de base para ir más allá y enfocar su desarrollo en el ámbito jurídico, pues siendo este el tema que nos atañe, considero necesario aludir a la definición del destacado autor Manuel Atienza, quien textualmente dice en la obra “El derecho como argumentación”, 2005, p. 67. *“la argumentación jurídica es un ingrediente importante e incluso indispensable de la experiencia jurídica, prácticamente en todas sus facetas: tanto si se considera la aplicación como la interpretación o la producción del derecho; y tanto si uno se sitúa en la perspectiva del juez como en la del abogado, el teórico del derecho o el legislador”*

1.2. Teorías de la Argumentación Jurídica.

Una vez sumidos en las nociones de la Argumentación, no puede faltar incluso para una mejor comprensión de su contenido, hacer una breve exposición del ensayo presentado por el catedrático Tomas Enrique Vázquez Rea, quien hace una muy acertada referencia a las teorías más relevantes de la argumentación jurídica contemporánea, mismas que han sido la base de varios análisis por parte de estudiosos y catedráticos inmersos en esta propuesta, por lo que a continuación, dada la clara exposición del tema hare parte de este estudio el siguiente contenido .

1.2.1. Argumentación Jurídica Según Neil MacCormick

“La idea central de la Teoría de McCormick es la explicación sobre la existencia de razones perfectas para explicar la conducta humana.” El autor se pregunta si la conducta humana puede ser explicada racionalmente ya que no se puede hacer una separación ente la conducta humana racional y la conducta humana guiada por pasiones y los sentimientos.

Se conoce a esta teoría como “La Teoría de las Pasiones”. Donde el juez al tomar sus decisiones, no puede separar su parte emotiva, biológica, subjetiva, de su parte racional.

MacCormick dice que existen premisas o argumentos últimos que no se pueden demostrar o probar de manera racional. Esto es conocido como “El contexto del descubrimiento”.

Los propósitos de su obra son dos:

- 1.- Concretar, explicar y justificar las ideas en abstracto del razonamiento práctico, que tiene que ver con la acción humana; y
- 2.- Explicar la naturaleza de la argumentación jurídica la cual se manifiesta a través del litigio y de las decisiones de casos jurídicos concretos.

El material de estudio de McCormick para el desarrollo de su teoría es el Common Law, y como modelo las resoluciones de tribunales de Inglaterra y de Escocia. Dice que su propuesta se puede aplicar a cualquier sistema jurídico porque en cada época en cada sistema jurídico puede contar con un estilo muy particular de argumentar. Una vez identificando el estilo particular de argumentar, se puede cambiar de época, pero el estilo sigue siendo el mismo.

Las funciones de la argumentación jurídica según McCormick son:

1. La función persuasiva. La persuasión es dirigida hacia la audiencia, el tribunal o los jueces. Esta función persuasiva debe ser lo más objetiva posible, aun cuando se puedan utilizar falacias para lograr el objetivo de la persuasión. Es por esto que la función persuasiva se tiene que reforzar con la función de la justificación.
2. La función de justificación. Esta función argumentativa o de justificación involucra los hechos probados, las normas jurídicas relevantes y consideraciones adicionales.

McCormick dice que existe una falta de sinceridad por parte de los jueces porque no revelan (tampoco las partes) sus verdaderos motivos, no revelan sus verdaderas intenciones. Dice que no se pueden revelar las verdaderas intenciones porque no serían aceptadas como buenas razones.

McCormick dice que al sustentar la argumentación nos debemos apoyar en el derecho válido, en un principio universal, representado por una norma o por un principio general del derecho.

Contexto del descubrimiento y contexto de la justificación. Las teorías de la argumentación toman estos conceptos de la filosofía de la ciencia, donde por una parte se realiza el descubrimiento, se describe y posteriormente se elabora una teoría o un axioma.

En el caso de la argumentación jurídica es lo mismo, primero se hace un descubrimiento o existen unas razones que pueden describir esa situación y por otro lado se tiene que hacer una justificación de la decisión. Esta primera parte tiene que ver con la primera etapa lógica formal, cuando el juez hace una justificación deductiva y luego en el contexto de la justificación hacen una ampliación de esa justificación.

En la primera hace una búsqueda de las premisas o de los argumentos y en la segunda tiene que justificar por qué eligió esas premisas o argumentos. Esta justificación tiene que ver con la argumentación de primer nivel y de segundo nivel. No basta con dar argumentos emotivos o respaldados en alguna ideología o por una creencia religiosa; sino que se tiene que justificar la elección de los argumentos.

McCormick dice que existen casos en los cuales se puede aplicar la justificación deductiva, donde tenemos el precepto y lo aplicamos. McCormick dice que en los casos en que no se puede aplicar la justificación deductiva, estaremos en presencia de un caso difícil y entonces tendremos que dar otro tipo de razones.

1.2.2. Argumentación Jurídica según Stephen E. Toulmin

Toulmin habla de la importancia del uso de los argumentos y hace una crítica a la lógica formal. No hace uso de la tónica ni de la retórica, sino que hace una búsqueda de un modelo argumentativo que sirva como una alternativa al razonamiento tradicional. Dice que los argumentos pueden ser comparados con litigios y da un concepto parecido al Auditorio Universal de Perelman con el Tribunal de la Razón.

Dice que todo lo que argumentamos en ámbitos extra legales se puede comparar con las pretensiones que se hacen valer en un tribunal. Define los argumentos sólidos, los cuales son aquellos argumentos que resisten la crítica, que nadie los va a refutar. Establece que nuestras afirmaciones extrajurídicas deben estar justificadas no ante sus majestades los jueces sino ante el Tribunal de la Razón, que vendría a ser la sociedad.

Argumento. Es la actividad total de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticar esas razones, refutando esas críticas.

Partes de un argumento según Toulmin:

1. Pretensiones. Es el punto de partida y llegada en el argumento. Se incluye el argumento y la conclusión.
2. Razones. Hechos que justifican nuestra pretensión. Tienen que ser relevantes y suficientes.
3. Garantía. El oponente va a discutir sobre los hechos y en caso de aceptarlos puede exigirle al proponente que justifique el paso de esas razones a la pretensión.
4. Respaldo. Es el artículo de la norma que respalda la garantía. La garantía es el contenido del artículo o el contenido de la jurisprudencia.
5. Cualificadores modales. Los podemos identificar con las palabras presumiblemente, con toda probabilidad, plausiblemente, según parece.
6. Condiciones de refutación. Son circunstancias extraordinarias o excepcionales que socavan la fuerza de los argumentos.

1.2.3. Argumentación Jurídica según Chaim Perelman

Su teoría se basa fundamentalmente en la forma en que se argumenta delante de un auditorio y el comportamiento ante un grupo de personas a las que se intenta persuadir.

Hace un análisis de la forma en que los abogados realizan los razonamientos jurídicos. Se le considera el Cicerón moderno porque para desarrollar su teoría toma las ideas de Aristóteles y Cicerón sobre retórica.

Perelman se interesa en la estructura de la argumentación. A diferencia de Aristóteles, el discurso a que se refiere Perelman ya es al discurso escrito.

Para argumentar se va a elaborar un discurso para lograr la adhesión de un auditorio. Lograr la adhesión del auditorio supone un contacto intelectual y para que se pueda lograr ese contacto es necesario:

- Un lenguaje común. Para que pueda comunicarse el orador con el auditorio, aunque esto no es suficiente.
- La adhesión del interlocutor. Su consentimiento para que nos escuche, el orador tiene que adaptarse en todo momento al auditorio. Dice Perelman que convencer a alguien requiere cierta modestia del que argumenta. (El orador se debe preocupar por el estado anímico del auditorio.)

Para que la argumentación sea efectiva se tiene que ajustar a la realidad. Por ejemplo un ejercicio de argumentación escolar no se puede considerar como verdadera argumentación porque el mismo no se ajusta a la realidad.

Dice que el orador debe tener la imagen adecuada del auditorio. Si el orador no conoce la realidad, la cultura y el contexto del auditorio, la consecuencia será que no se adhieran al argumento.

Se puede hacer una clasificación de los tipos de auditorios: por ejemplo de profesionistas, de una creencia determinada, de una clase social, lo cual determina como debemos dirigirnos y aún más, determina el tipo de lenguaje que vamos a utilizar en la argumentación.

Existen auditorios heterogéneos y el orador hace uso de múltiples argumentos para poder adaptarse a ese auditorio heterogéneo. Aun cuando se trate de un grupo heterogéneo de personas cada uno tiene una ideología propia, y el auditor debe adaptarse a ese auditorio.

Para Perelman, la Lógica Jurídica es el razonamiento judicial, es el razonamiento que realiza exclusivamente el juez. Es la disciplina que se encarga de estudiar el razonamiento judicial. Porque según Perelman sólo los jueces llevan a cabo esta actividad. El Juez aplica todas las ideas relativas al auditorio, auditorio conformado por los litigantes o por el propio juez, ya sea como actores o demandados, debemos persuadir al juez, el juez mismo al momento de elaborar su sentencia, elabora un discurso.

Perelman habla de la Paz Judicial (La Lógica Jurídica, p. 185). Dice que la paz judicial se puede lograr si se encuentran las soluciones más aceptables socialmente por parte del juez. Esto no se logra sólo con la ley, dice que el Poder Judicial debe aplicar el derecho de manera juiciosa para poder progresar. Los jueces deben exponer los argumentos que convengan a las partes.

1.2.4. Argumentación Jurídica Según Luis Recaséns Siches

Filósofo del Derecho nacido en España y nacionalizado guatemalteco, fue profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Señala en su teoría que la lógica formal es insuficiente para la argumentación y presenta un nuevo concepto de lógica: la lógica de lo razonable.

Pone el ejemplo de un tren donde existe un letrero que dice “prohibido pasar con perros” y una persona intenta pasar con un oso, aplicando la lógica formal o deductiva, el paso de oso no tendría por qué prohibirse, porque un oso no es un perro, pero utilizando la lógica de lo razonable, entonces diremos que si está prohibido pasar con un perro, con mucha más razón, está prohibido pasar con un oso (argumento a fortiori).

La lógica de lo razonable es una lógica diferente a la formal porque dentro del ámbito jurídico se deben de tomar en cuenta las valoraciones; es decir, el campo axiológico provoca que se haga una interpretación diferente de la lógica

material. Aplicando la lógica de lo razonable, una lógica práctica y estimativa, lo que se busca es “la solución correcta”.

Según Recaséns Siches en el momento en que damos razones para interpretar y para argumentar estamos en el campo de la lógica, en el campo del logos, pero que tenemos que utilizar un tipo de razones diferentes de las razones precisas de las matemáticas, las cuales se usan para llegar a respuestas exactas e incluso evidentes. En la argumentación jurídica se deben dar razones que sirvan para interpretar los casos concretos y para que no se cometan injusticias.

Habla de una Filosofía Jurídica Académica y de la Filosofía Jurídica no Académica

La Filosofía jurídica académica ha jugado diversos papeles a lo largo de la historia. Es la filosofía que trata de suministrar una justificación valorativa acerca del derecho vigente, y de los métodos encaminados a explicar lo que es el derecho.

La Filosofía jurídica No académica es la que se crea al momento de interpretar el derecho. En el momento en que existe un proceso judicial, se crea la filosofía no académica del derecho porque ésta se compone de las experiencias reales de los jueces, cuando éstos se dan cuenta de que no es suficiente la lógica formal y tienen que buscar otros métodos de interpretación para tratar de encontrar la respuesta correcta.

La filosofía no académica del derecho, entonces, se encuentra en el proceso judicial, dónde se hace una aplicación judicial del derecho y se ejercita esa función judicial, por eso se llama no académica.

Sin embargo, Recaséns Siches critica el término Filosofía jurídica no académica porque los criterios y opiniones de los jueces cambian o modifican la forma de entender el derecho, lo que provoca que los teóricos y los dogmáticos se ajusten a la nueva realidad que se vive y creen nuevas teorías o se propongan nuevos métodos.

El método que Recaséns Siches propone de la lógica de lo razonable, debe estar alejado de la arbitrariedad; y para la búsqueda de la solución correcta se debe apoyar en los razonamientos.

Características de la lógica de lo razonable.

- Está limitada por la realidad concreta a la que nos enfrentamos.
- Se trata de la acción humana. Si se trata de la acción humana, entonces estamos frente a la razón práctica.
- Las conductas no están mecanizadas o programadas en automático, sino que son impredecibles y por lo tanto es una lógica práctica, una lógica de lo razonable.
- Está impregnada de criterios axiológicos. Cuando los jueces se enfrentan a casos difíciles, deben hacer una ponderación para saber cuáles valores se encuentran involucrados y, por tanto, los principios involucrados.

Las valoraciones están referidas a la situación real y concreta del caso de que se trate, y por tanto el tipo de valoración que se le dé a un caso puede ser diferente en otro caso, por lo que debemos tener presente que las valoraciones nos permiten formular propósitos o fines, los cuales además están cuestionados por la realidad humana social concreta en cuestión así pues lo que determine la valoración que se da a un caso específico, dependerá de la situación económica, cultural o política del caso concreto.

A la pregunta de si realmente existe la única respuesta correcta, Recaséns Siches dice que sí es posible encontrarla, pero que la respuesta correcta tiene que ser la más justa, la que no ofrezca resultados arbitrarios.

1.3. El Derecho como Argumentación

El desarrollo de este subtema se basa en la lectura, del capítulo primero de la obra “El derecho como argumentación”, de Manuel Atienza, quien dice que el Derecho es, obviamente, un fenómeno muy complejo y que puede contemplarse desde muy diversas perspectivas; por lo que considera como punto de partida para este tema, considerar al Derecho como una técnica para la solución de determinados problemas de orden jurídico como un instrumento de la razón práctica, como, un medio poderoso para que se respeten los principios y valores de una moral racionalmente justificada.

Donde lo que importe al Derecho, no sólo sea la conducta de los jueces al emitir sus decisiones, sino lo que justifique tal decisión, las razones que puedan dar en favor de sus decisiones; es decir, el sometimiento del poder a la razón.

Lo hasta aquí dicho por Atienza, supone que las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben estar racionalmente fundamentadas, como así bien sucede en nuestro medio, donde la acción de argumentar, se vincula con la exigencia de motivar las sentencias.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a los principios procesales, en su artículo 4, numeral 9 tipifica:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”

Y en concordancia con tal norma, encontramos el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual expresamente dice:

“Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ...4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”

Si bien el enfoque de la argumentación aplicada al derecho, no es algo nuevo en el mundo de lo jurídico, la argumentación se ha vuelto una concepción de avanzada en el mundo del derecho, pues se trata de una concepción que se ha vinculado con la exigencia que imponen los Estados constitucionales a los jueces, de llevar a cabo una motivación de los fundamentos que justifican sus decisiones, por tanto debe entenderse que “motivar”, en este caso equivale a que los jueces justifiquen sus decisiones como un mandato imperativo que sustenta el orden jurídico-político de nuestro país.

Sin embargo no debemos olvidar que la retórica en sus inicios fue diseñada para persuadir a los magistrados por lo que considero resaltar sobremanera, que la argumentación no solo es tarea de los jueces y demás autoridades administrativas al motivar sus dictámenes, sino también de las partes procesales al justificar sus razones ya sea al probar o desvirtuar la existencia de un derecho.

1.4. Dimensión argumentativa del derecho.

Es evidente que al transformarnos en un Estado Constitucional de Derechos, esta evolución traía de la mano una exigente renovación en las concepciones jurídicas que por costumbre operaban en la práctica.

Por ello, que la argumentación constitucional constituye un pilar esencial en este cambio, pues gracias a esta útil herramienta, es que se debe modificar la manera de entender al Derecho, poniendo en un primer plano la dimensión argumentativa del Derecho.

De ahí que debemos entender dentro del marco de nuestra legislación, que nos corresponde concebir al derecho no exclusivamente como un conjunto de normas rígidas que se encuentran en diversos códigos, sino que se entienda que lo jurídico está en el compromiso de transformarse en un derecho dúctil, (Zagrebelsky) vivo y dinámico, cuyas normas están compuestas por reglas, principios y valores, ajustados por elementos sociales y culturales que ocupan un lugar notable en el debate cotidiano.

Dentro de este contexto es necesario hacer una breve referencia a los principios jurídicos, mismos que impactan en gran medida en lo que hasta hoy conocemos por derecho y la forma como lo entendemos, pues en virtud de ellos nos podremos salir de los esquemas formales, dado que se tratan de normas ambiguas, de carácter general y abstracto, las cuales proporcionan un haz de posibilidades para la persona que interpreta o aplica el derecho, lo cual claramente ayuda en forma decisiva a valorar el sistema jurídico y resolver las antinomias.

Por tanto, cabe entonces decir que el razonamiento jurídico no se puede enmarcar en un proceso mecánico, ni al derecho en un sistema irrefutable, ya que el tipo de norma que vayamos a emplear determinará, drásticamente, el tipo de argumentación; dado que las

reglas se interpretan, por lo general con silogismos utilizando la subsunción o métodos tradicionales, mientras que los principios y valores se argumentan con el uso del principio de proporcionalidad, lo cual reformula el clásico positivismo, al admitir la apertura del ordenamiento a otros ámbitos y permitir se conecte la moral con el derecho.

Ahora bien, pues si bien es cierto que en algo ha empezado a cambiar recientemente la forma de razonar de quienes desempeñan tan importante función en la administración de justicia, aún existe un evidente atraso en su aplicación, dado que los propios interpretes jurídicos, me refiero principalmente a los jueces y abogados en libre ejercicio, ya que en el primer caso estos no son sensibles a la defensa de los derechos fundamentales, y el segundo caso dado que no hacen suya en la praxis judicial, el uso de conceptos basados en principios de interpretación constitucional en sus propuestas argumentativas.

Hecho que solo será posible cuando logremos entender que los principios constitucionales rigen a pesar de los vacíos, limitaciones y tergiversaciones que respecto de ellos contiene la ley, y que por lo mismo, a diferencia del viejo positivismo, no es sino el propio texto constitucional la fuente de nuestros derechos y garantías.

1.5. Implicación práctica de la argumentación en el Derecho contemporáneo.

Luego de lo planteado hasta aquí, es preciso considerar la realidad de nuestro entorno respecto de la justicia, pues el escenario que formula nuestra Constitución Política nos define como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; un Estado con legislación de avanzada, catalogado por los tratadistas como neoconstitucional;

Así pues, teniendo en cuenta que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, cuyas normas procesales consagrarán la oralidad como un principio, es evidente que nos encontramos en un escenario procesal, dentro del cual indudablemente se proyecta un debate inter partes donde la implicación práctica de la argumentación jurídica juega un papel trascendental tanto en jueces como abogados

litigantes ya que son ellos quienes necesariamente deben emplear cada día técnicas y habilidades argumentativas.

En este orden lógico, se refleja la importancia de la argumentación jurídica como una útil herramienta de persuasión dentro de un juicio de competencias orales, donde las partes procesales intentaran defender o motivar cada uno desde su propio punto de vista, bien sea al momento de fundamentar el ejercicio de un derecho, al objetar el mismo o fundamentar una resolución en base de los cuales se podrá obtener el resultado deseado o una decisión acorde a la pretensión de cualquiera de las partes litigantes.

Por tanto a modo de conclusión de dicho hasta aquí, resulta esencial que el abogado litigante prepare argumentos bien estructurados proyectando una posible solución al problema de su defendido desde su perspectiva y que el juez en su delicada función de impartir justicia desarrolle una labor de análisis imparcial, que le permita encontrar coherencia respecto de los argumentos y pruebas concurrentes, para luego justificar idóneamente el porqué de tal resolución.

“La interpretación Constitucional se ha convertido en una labor técnica muy alta, en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social”

Héctor Fix - Zamudio

Capítulo II: Interpretación Constitucional

SUMARIO:

2.1. Evolución de la interpretación; **2.2.** La interpretación en el Derecho; **2.3.** Del positivismo a la hermenéutica; **2.4.** Principios de Interpretación Constitucional; **2.5.** Métodos y Técnicas de interpretación constitucional.

2.1. Evolución de la interpretación

Los intelectuales de la Ilustración (finales del siglo XVII inicio del XVIII), eran de aquellos que sostenían que una sociedad culta a través del raciocinio podía combatir la el miedo y la tiranía imperante en el Absolutismo, cuya forma de gobierno por cierto, no se sujetaba a ninguna limitación que no sea solamente la ley divina, cuyo único interprete era el monarca, quien respecto de sus súbditos solamente gozaba de derechos y de ninguna obligación para con ellos.

Pero no fue sino hasta 1789, gracias a la Revolución Francesa, que se marcó el final de: “El Estado soy Yo” y nació “El Estado Moderno de Derecho o de la Razón” el cual a su vez implicó la separación de la iglesia con el Estado y donde la burguesía y representantes de cada estamento se convirtieron en la nueva fuerza política dominante; quienes luego formaron una Asamblea Nacional y a través de ella promulgaron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual sirvió de base para

elaboración de una constitución de tipo democrático, y en virtud de la cual se crea un orden jurídico elevado a norma positiva que reconocía una forma de gobierno monárquico-constitucional dentro del cual se funda la división de poderes y el monarca compartía su poder con una asamblea legislativa y tribunales judiciales independientes, cuyo papel cabe anotar según Thomas Hobbes, es aplicar la Ley “donde el Juez es la boca de la Ley”.

Lo cual dio origen a los llamados *Estados de Derecho*, como un régimen sometido totalmente a normas jurídicas, cuya misión fundamental es brindar seguridad jurídica y cuya característica no admite sino solamente en virtud de lo que la ley prohíba o permita, es decir, un Estado que garantiza que el aparato coercitivo del Estado será utilizado únicamente en la forma y condiciones fijadas previamente en dichas normas y cuya seguridad se traduce en una garantía de ejecución del derecho, confiriendo al legislador (asamblea legislativa) funciones superiores bajo todo concepto respecto a la interpretación, ya que el autor de la ley sabe mejor que nadie, el cómo se ha de entender el sentido de sus palabras.

Lo cual reducía a los Jueces a funcionar como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, dejando la interpretación de las mismas exclusivamente al cuerpo legislativo.

Ya en el siglo XIX por el año 1804, emanaron grandes codificaciones tales como el Código Napoleónico, y el nacimiento de la escuela de la exegesis, en virtud de la cual se fueron suscitando lentas transformaciones que terminarían otorgando a los jueces la facultad de interpretar aquellas disposiciones legislativas que debían aplicar, pues se consideraba excepcionalmente al juez aunque con gran resistencia como intérprete de la ley, pero únicamente en los casos en que esta no fuera clara, con el fin de desentrañar la intención del legislador, hecho que con el paso del tiempo se fue fortaleciendo, y convirtió al juzgador en un ser animado en lo que respecta con la interpretación, pero estéril en cuanto a la creación del derecho.

Corriente que permanecería vigente hasta finales del siglo XIX, período donde nacieron nuevas corrientes tales como la *Escuela Histórica del Derecho* y la *Escuela de la Jurisprudencia Dogmática*, que fueron críticas de los postulados de la Escuela Exegética, principalmente sobre la insuficiencia de la ley para prever todos los casos que pudieran

presentarse, así como también respecto de las fuentes formales del derecho, al destacar la existencia de la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, las cuales constituirían en un primer momento la gestión de la llamada integración jurídica, a través de la cual se proporcionó la solución en los casos no previstos en el orden jurídico, dando al juez un lugar activo en la interpretación tanto en la creación del derecho.

Sin embargo, lo antes dicho no constituye el fin de la evolución en la interpretación, pues tal actividad interpretativa hasta aquí solamente tiene un carácter meramente excepcional, ya que tal actividad está estrictamente reservada para ser aplicada, cuando tales disposiciones no son claras y, en lo referente a la actividad de integración jurídica esta se admite, únicamente en presencia de casos no previstos por el orden jurídica.

Hoy nos queda dar ese paso, en la evolución de la interpretación a través de la corriente Neocosntitucional, donde resulta indispensable ajustar todo ordenamiento a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia y protección de los derechos bajo principios de justicia constitucional, y en virtud de la que resulta indispensable la interpretación del juez garantista en la aplicación del derecho en todos los casos y no solo únicamente en presencia de aquellos casos no previstos en el ordenamiento jurídico.

2.2. La interpretación en el Derecho

Dentro del marco antes establecido sobre el cual he resaltado los hechos más relevantes en la evolución de la interpretación jurídica, resulta necesario hacer una breve consideración a lo largo de este capítulo sobre el modelo Neocosntitucional establecido en el Ecuador (Octubre, 2008), así como a los métodos de interpretación constitucional, sobre los cuales me referiré con mayor detalle más adelante, a fin de poder vislumbrar el papel que desempeñan los jueces constitucionales al realizar sus interpretaciones garantistas.

Ahora bien, para el desarrollo de este subcapítulo debemos tener presente que la interpretación es una actividad que no solo se circunscribe al ámbito del derecho, de ahí que considero en primer término definir lo que en esencia entendemos por interpretación, para luego aplicar este concepto al estudio que nos ataña.

Según el diccionario de la Real Academia Española, gramaticalmente la palabra interpretación, es la acción o efecto de interpretar, cuyo término proviene de la raíz latina *interpretare* que significa “Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad.” Por su parte el diccionario de María Moliner establece que interpretar es “atribuir cierto significado a una expresión o a una cosa”. El diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres nos dice: “Acción o efecto de interpretar; esto es, declaración explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso. / La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular.”

La enciclopedia electrónica Wikipedia, al respecto textualmente dice: “La interpretación jurídica (o del Derecho) es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico”(…) “En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo” (...)

Luis Prieto Sanchís en la obra titulada (Apuntes de teoría del Derecho) 2009, p. 225., habla de una interpretación en sentido amplio cuando dice que los juristas tienden a considerar como interpretativa cualquier actividad relacionada con el Derecho que no sea legislación o creación normativa y, más específicamente, cualquier actividad posterior a la promulgación de las normas , en otras palabras lo que nos quiere decir Prieto Sanchís es que lo que conforma el mundo de la interpretación, es decidir sobre la validez de una norma, resolver una laguna o una antinomia, formular un principio general del derecho, cualificar unos hechos a la luz de los preceptos legales o motivar una sentencia.

Ahora bien si empleamos este concepto genérico (Explicar el sentido de una expresión) al ámbito jurídico, me atrevo a decir entonces que la interpretación en el derecho es aquella actividad en virtud de la cual se puede desentrañar el sentido y alcance de las expresiones normativas que se manifiestan indeterminados, confusos y faltos de claridad en el mundo de lo jurídico.

Ya en el ámbito del Derecho el jurista como intérprete si observa que un texto se ha convertido en problemático deberá comprender su sentido, pero esto desde ya se convierte en un problema que puede ser lingüístico o bien de verificación de consecuencias jurídicas, es decir, en el primer caso por falta de claridad en el texto o vacíos (lagunas jurídicas), y en el segundo porque frente a un mismo hecho existe exclusión o contradicción (antinomias).

Con estas acepciones y en concordancia con lo antes expuesto, cabe referirnos ahora a los diferentes puntos de vista como se ha de interpretar la ley.

1.- Desde el punto de vista del Sujeto que la lleva a cabo, es posible distinguir entre interpretación pública e interpretación privada

- *Interpretación pública.- Las que llevan a cabo los funcionarios públicos sean estos administrativos o judiciales*
- *Interpretación privada.- Las que realizan los propios sujetos de derecho, los juristas y abogados en su condición de expertos en derecho.*

2.- Desde la perspectiva del resultado que conduce, esta se clasifica en estricta, extensiva y restrictiva.

- *Interpretación estricta.- Aquella que únicamente debe ser interpretado en los casos que expresamente señalados el texto normativo.*
- *Interpretación extensiva.- La que como resultado de la misma interpretación se concluye que la ley debe aplicarse a más casos o situaciones de los que ésta expresamente menciona.*
- *Interpretación restrictiva.- Aquella en cuya virtud se desprende que la ley objeto de interpretación debe aplicarse a menos situaciones de las que ella menciona expresamente.*

3.- La última clasificación de la interpretación legal es la que distingue entre interpretación reglada y no reglada.

- *Interpretación reglada.*- Es aquella que en cuanto al método que debe seguir el intérprete para establecer el o los significados de las normas legales interpretadas se encuentra normado en el respectivo cuerpo normativo
- *Interpretación no reglada.*- Es aquella que no se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico, de tal modo que el intérprete puede atribuir el significado a la norma legal de una manera más libre que en la anterior.

2.3. Del positivismo a la hermenéutica

Gustavo Zagrebelski, en su obra titulada “El derecho dúctil” nos enseña básicamente que el derecho es variable en su contenido normativo, que se encuentra sujeto a cambios circunstanciales en el tiempo, resultantes del entorno y particularidades propias de cada espacio en un tiempo determinado; así pues, el proceso de evolución que se ha venido dando en los métodos y técnicas de interpretación, del positivismo puro a la hermenéutica constitucional contemporánea, amerita sin duda una breve referencia al respecto.

Bajo este orden de ideas, haciendo una corta síntesis referente al positivismo, desde la Escuela de Exegesis cuyo principio era limitarse al texto escrito y a la voluntad del legislador, pasando por: la Escuela Dogmática de (Savigny) y la Escuela de la Jurisprudencia de Conceptos creada por (Puchta), las concepciones de Ihering quien introdujo en el derecho la noción de “fin, finalidad o tétesis” a la teoría pura del Derecho. (Hnas Kelsen); basadas en fundamentos de la racionalidad, la lógica matemática y en el conocimiento científico, cuyos enunciados se reducen a la verificación racional y empíricas, condujo que su posición anti-metafísica descarte del campo del conocimiento y del discurso racional, toda referencia a los valores ya que estos no eran susceptibles de verificación según la ciencia, y en consecuencia separando en este sentido la moral del derecho, ya que solamente podían aceptarse dentro del mundo de lo jurídico enunciados esencialmente significativos si y solo cuando sean estos verificables.

Mas, con el nacimiento de nuevas corrientes neopositivistas como “La doctrina del derecho libre” (Kantorowicz), que reconociera que la ley era incapaz de dar una respuesta

determinada a cada caso concreto, permitieron que el “positivismo puro” cediera terreno en su esfera de aplicación y nuevas tendencias ganen adeptos, bajo nuevos planteamientos que podrían resolver tal dilema, al aceptar (aunque condicionalmente) que sea el juez quien deba asumir esta labor creadora, a través sus sentencias, cuando tal conflicto o vacío se presente; consiguientemente con el paso del tiempo, nuevas tendencias aun discutidas por algunos tratadistas, han madurado la idea de incorporar a tales postulados para efectos de interpretación la indudable relación que existen entre los principios metafísicos, valores jurídicos, circunstancias socio culturales propias de cada entorno y el derecho.

Citando al catedrático Pedro Serna en su obra (Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos), respecto de la hermenéutica, él nos dice que: “(...) *origina un movimiento de auto transcendencia de la actividad jurídica, en su particular proceso de búsqueda y explicación de horizontes de sentido más amplios. Conduce, por ello, al rechazo de una ciencia pura del Derecho, de una imposible pureza metódica que trate de aislar los materiales jurídicos de su horizonte existencial, con la que se muestra incompatible.*”

Por ello y en virtud de las reformas normativas del 2008 en nuestra Carta Política donde se incluyeron principios de carácter general, es que hoy los jueces han dejado de interpretar la normativa al puro estilo positivista para desarrollarse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia dentro del cual, se puede evidenciar en la parte motiva de sus resoluciones preceptos constitucionales, interpretados bajo elementos valorativos que constituyen parte de la hermenéutica constitucional, que fortalecen la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales, que permite a su vez que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo

2.4. Principios de Interpretación Constitucional

Jorge Carmona Tinoco, en la obra (Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación constitucional) 2005, p.287 define la interpretación constitucional como aquella actividad

“mediante la cual se determina el sentido y alcance de las expresiones del derecho contenidas en la Constitución, en su aspecto formal. Como disciplina (..) es una rama de la hermenéutica jurídica que tiene por objeto estudiar, los métodos, técnicas y principios aplicables y válidos para determinar de mejor manera el sentido y el alcance de los preceptos constitucionales” (lo subrayado me corresponde)

Para el tratamiento del siguiente acápite cabe dejar en primer momento plenamente determinado el marco conceptual de los principios, para luego en base a ello establecer los parámetros de aplicación de estos en la hermenéutica constitucional en el momento valorativo referido en el capítulo anterior.

Respecto a ello Álvaro Cárdenas Zambonino, Op. Cit., p137, citando a Jaime Cárdenas García, nos dice que *“los principios son una especie de normas que se distinguen de las normas con estructura de reglas, por cinco variables:*

- a) Las disposiciones que expresan principios **son formuladas en lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado.***
- b) (...) **Son generales, y más que dirigirse a los comportamientos se dirigen a las actitudes.***
- c) (...) **los principios no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas** (no están ligadas a una condición)*
- d) Se distinguen a los principios en virtud de **su carácter de normas fundamentales** (fundamento de otras normas)*
- e) (...) **los principios no admiten la interpretación literal; tienen un carácter ordenador respecto a las reglas; no es posible la aplicación por subsunción en los principios y los conflictos entre principios se resuelven con la técnica de la ponderación.***

Lo cual guarda concordancia con la estructura establecida con las normas jurídicas establecidas en nuestra constitución, sin que ello signifique, que todos los principios conserven el mismo fundamento, pues existen principios que no se configuran como derechos sino que sirven como parámetros que enmarcan la actividad del legislador al emitir nuevas normas, y como tales son instrumentos de interpretación de los jueces que sirven para motivar sus resoluciones y justificar las llamadas *interpretaciones conformes* y

finalmente sirven para llenar los vacíos legales que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien luego de advertir el porqué de la trascendencia de los principios constitucionales, en este punto cabe referirnos a algunos de los principios rectores que se encuentran definidos a partir del artículo 4 del Código Orgánico de la función Judicial :

“PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.(...)

“PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.”

2.5. Métodos y reglas de interpretación constitucional.

Este subcapítulo abarca dos enunciados, los cuales trataré de desarrollarlos conjuntamente, sin embargo ahora me ajustare a los métodos de interpretación y cuando dije métodos me refiero a los medios de que dispone el intérprete para establecer los posibles sentidos y alcances de la ley interpretada.

Según Karl Larenz todos los textos jurídicos son susceptibles y necesitan ser interpretados, entonces no solamente vamos a recurrir a los métodos de interpretación cuando los textos jurídicos sean oscuros, contradictorios o poco claros, sino en todos los casos en los que se busque esclarecer el texto o encontrar su significado y también cuando se quiera relacionar el texto con una situación concreta.

Ahora bien, estos medios son comúnmente aceptados por la doctrina y en ocasiones consagrados expresamente en los ordenamientos jurídicos propios de cada Estado, tal como es nuestro caso, donde la propia Constitución Política se ha encargado de autorregular la forma en la que se ha de interpretar sus preceptos, razón por la cual necesariamente me referiré brevemente al artículo 427 el cual me permitido transcribir a continuación:

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la

voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. ”

Prima facie, de la lectura del citado artículo, se puede evidenciar, que si bien se trata de un solo artículo, este declara varios métodos tradicionales de interpretación, el primero dice: “*se interpretarán por el tenor literal*” (método literal o gramatical) donde se limita aplicar la norma con apego a su estricta disposición, lo cual desde mi punto de vista, no guarda concordancia con las demás disposiciones garantistas del mismo cuerpo legal, motivo por el cual, este método por sí solo no es suficiente para una correcta interpretación.

A continuación dice: “*que más se ajuste a la Constitución en su integralidad*” (método lógico o sistemático) el cual sostiene que ha de interpretarse cada norma en el contexto global de la Constitución, al amparo del resto de normas constitucionales, lo cual significa, que obliga al interprete a mantener la armonía de la norma interpretada observando la integridad de las demás normas constitucionales en su conjunto.

Luego nos dice que “*en caso de duda*” (lo cual presupone que se ha de interpretar la norma cronológicamente) “*se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos*” es aquí donde la norma manifiesta más que un método un principio (*indubio pro homine*) en virtud del cual se ha de reconocer, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Seguidamente de aquello dice “*y que mejor respete la voluntad del constituyente*” (método originalista o interpretación del espíritu de la norma) el cual dedica su atención a descubrir el espíritu de la norma, es decir, revelar en el contexto de la norma cual fue la intención prevista por el legislador constituyente.

Finalmente el artículo analizado señala: “*y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*” disposición final que resulta muy ambigua dado que no precisa cuales serán dichos principios generales, dejando abierto el abanico de posibilidades a efecto de que puedan aplicarse no solo los métodos tradicionales sino también técnicas de interpretación modernas.

Razón por la que brevemente me referiré a más de los antes mencionados a otros métodos de interpretación que también son constitucionalmente reconocidos, tales como:

El *método de interpretación evolutiva*, según el cual la interpretación debe tener en cuenta no solamente las condiciones y necesidades al momento de la promulgación de la ley, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen en el momento mismo de su interpretación.

El *método sociológico – realista*, el cual pretende que la interpretación atienda la realidad social en la que se aplica, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad, sobre todo con el afán de que se observen aspectos relevantes de cada caso en concreto que puedan influir directamente en el desarrollo del proceso contencioso jurisdiccional.

El *método teleológico* nos permite recurrir a los fines o propósitos del legislador al momento de crear una norma, es decir observando los fines para los cuales fueron creadas las normas, los cuales dentro del estudio que nos atañe se refieren a la protección y la garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos así como a la dignidad del hombre, la justicia y el buen vivir.

El *método histórico*, en cambio permite considerar la norma desde que fue creada, es decir desde su nacimiento o génesis en una situación histórica determinada, lo cual nos lleva a analizar los antecedentes de la norma, recurriendo obligatoriamente a las exposiciones de motivos y a los debates plenarios.

Ahora bien, para terminar este subcapítulo me referiré al artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual define los métodos y reglas en base a los cuales se han de interpretar las normas constitucionales vigentes.

El cual expresamente nos dice que “*se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*

1. *Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*
2. *Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*
3. *Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*
4. *Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*
5. *Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*
6. *Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.*
7. *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*
8. *Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.”*

Capítulo III
Caso Práctico

Quito D.M., 13 de Enero de 2010

Sentencia N. ° 002-10-SEP-CC

CASO N. ° 0296-09-EP

Ponencia del Juez Constitucional: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La demanda se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de mayo del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el señor Secretario General certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de julio del 2009 a las 15h50, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N. ° 0296-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el 29 de julio del 2009 avoca conocimiento de la causa y señala que la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote sustanciará la presente causa, en virtud del sorteo efectuado.

Detalle de la demanda

Los señores ingenieros Osvaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, representantes legales de Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cía. Ltda., presentan acción extraordinaria de protección.

Que en este caso existe violación expresa a normas jurídicas, entre ellas: la abstención de acusar del señor Fiscal en contra de Carlos Baraja Gallardo no fue enviada en consulta al Fiscal Superior, como lo determina el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal; se ordenó pagar a Daniela Sánchez, Esmeralda Finidori y Elena Kemper, sumas de dinero cuando éstas jamás fueron partes procesales; la condena penal a representantes legales de una empresa dividiendo la pena del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, cuando la responsabilidad penal es personal y también se establece responsabilidad penal por representación, algo inexistente jurídicamente en materia criminal; se condena en ausencia de tipicidad; se dividió a la pena y también se violó lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal, y se violó lo dispuesto en el artículo 24, numerales 3, 13, 14 y 15 de la Constitución Política de 1998 y artículos 66, numerales 5, 15 y 17; 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales **j** y **l**, 77, numeral 14, y 82 de la actual Constitución de la República.

Impugnan el fallo de casación del 08 de abril del 2009, dentro del proceso N.º 116-PV-2009.

Los demandados son los doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El 19 de diciembre del 2007 el Juzgado Tercero de Tránsito dictó la sentencia en la que: *“declaró a los señores ingenieros Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en sus calidades de Presidente y Gerente General y representante legal de la Empresa Bueno & Castro Ingenieros Asociados Cia. Ltda., cuyos estados y condiciones obran de autos, autores de la Infracción tipificada y sancionada en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el inciso primero del Art. 80 ibídem, así como con el Art. 146 del Reglamento General para la aplicación de la misma Ley, por lo que se le impone a cada uno de ellos, la pena de seis meses de prisión ordinaria, que la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito y una multa de cuarenta salarios mínimos vitales generales, condenándoles además, de conformidad al Art. 118 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al pago en partes iguales de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la fallecida señorita Rosa Baraja que ascienden a una suma de diez mil dólares americanos,*

más los intereses de ley; y las lesiones sufridas: un mil dólares americanos al señor Carlos Baraja; un mil quinientos dólares americanos a la señorita Daniela Sánchez; quinientos dólares americanos a la señorita Esmeralda Finidori y quinientos dólares a la señorita Elena Kemper, igualmente, el costo de los daños del vehículo jeep de placas PTH-756 a su propietario señor Carlos Baraja Sánchez, que ascienden a la suma de mil quinientos dólares americanos.”

El 18 de noviembre del 2008 la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante el recurso de apelación interpuesto, dicta la sentencia en la que: *“se declara a Oswaldo Ernesto Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, en calidad de Presidente y Gerente y representantes legales de la compañía “Bueno & Castro Ingenieros Asociados” Cia. Ltda., en su orden, autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito, vigente a la época del accidente, y se les condena a cinco meses de prisión y al pago de quince mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios por la infracción cometida, pago que se lo hará al acusador particular Andrés Baraja Sánchez, no así al otro acusador Carlos Andrés Baraja Gallado, también imputado y acusado por el señor fiscal en esta causa, cuya acusación particular no se la admite; y al pago de cuarenta salarios mínimos vitales generales.”*

El 08 de abril del 2009 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación presentado, contravinendo derechos, garantías y principios universales de la Constitución Política de 1998 y de la actual.

Que la empresa se dedica a la construcción, y tiene bajo su cargo cerca de cuatrocientos empleados. Siempre ha cumplido sus obligaciones, como lo establecen los documentos de verificación y cumplimiento del contrato, el que incluye las respectivas seguridades, lo que fue demostrado en el proceso en el que se hicieron valer pruebas carentes de valor probatorio, como son los peritajes realizados por la Policía Nacional. Se condena a cinco meses de prisión a los representantes legales y no se establece si es para cada uno o se divide, como lo han realizado con el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Se establece el máximo como sanción pecuniaria.

Solicitan que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Contestación a la demanda

Los señores doctores Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacio y Máximo Ortega Ordóñez, Juez Presidente y Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, manifiestan que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación presentado por los ingenieros: Oswaldo Ernesto

Bueno Villalobos y Ramón Fernando Castro Salazar, de la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito, que en lo sustancial confirmó la sentencia expedida por la Jueza Tercero de Tránsito de Pichincha y, por tanto, la sentencia de primera como de segunda instancia se encontraban conforme a derecho y debidamente motivadas, por lo que se declaró improcedente el recurso interpuesto por los recurrentes. En el caso de los actores, éstos realizan una actividad lícita como es la construcción de una vía, pero por descuido o negligencia no cumplen con su obligación jurídica de adoptar las precauciones necesarias para evitar causar daños a los transeúntes, conductores y personas que viajan en los vehículos, lo que está tipificado en el Artículo 12 del Código Penal. Los demandantes no han agotado los recursos extraordinarios y por tanto no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República.

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señala que la acción planteada es improcedente e injustificada. Que la sanción recibida por los accionantes está señalada en el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y no se puede aceptar que se pretenda eludir las obligaciones derivadas del contrato, entre ellas las de mantener las vías en condiciones de seguridad para que los vehículos no se accidenten, o de colocar señales preventivas en las vías que se encuentran en reparación o con obstáculos. Solicitó que se deseche la acción propuesta.

II. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para decidir el fondo de la cuestión, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera necesario sistematizar los argumentos planteados a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. **La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.**
2. **El deber de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
3. **El valor de las piezas procesales, y el principio de interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos.**

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida.

1. La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, sometiéndose a sus precedentes (0064-08-EP y 0084-09-EP) procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados. En esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos fundamentales; y
- b) Violaciones al debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.

Vulneración de derechos constitucionales

Peña Freire menciona que: [...] *frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales.*¹

Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, *El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos – ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental.*²

En el Estado Constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.³

*[...] Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica.*⁴

Violación de normas del Debido Proceso

Es menester señalar ¿qué debemos entender por debido proceso? Para tener una noción de lo que ello significa, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera oportuno citar lo que al respecto señala Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El debido proceso penal”, quien manifiesta: [...] *entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones*

¹ Antonio Peña Freire, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

² Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en *Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica del Derecho*; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, p. 262.

³ Luigi Ferrajoli, Op. cit., pp. 263.

⁴ Luigi Ferrajoli, “Derechos Fundamentales”, en *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. p. 19.

judiciales conforme a Derecho.

Desde este punto vista, el debido proceso es el “axioma madre”, a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso.

Art 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

El debido proceso se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Es así que la acción extraordinaria de protección, como bien señala la parte accionada, no puede ni debe ser concebida como una instancia adicional encaminada a revisar aquellos aspectos de mera legalidad ya resueltos por parte de la justicia ordinaria. Se insiste, su procedencia se circunscribe en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales o, en su defecto, al debido proceso.

En ese contexto, y luego de un estricto análisis de las alegaciones y pretensiones provistas por los accionantes en el caso *sub iudice*, esta Corte determina la existencia de algunas alegaciones relacionadas con aspectos de mera legalidad y no precisamente con la vulneración a derecho constitucional alguno; así por ejemplo, los accionantes pretenden, entre otras cosas, que esta Corte analice aspectos atinentes a la abstención de acusar del señor Fiscal de la causa en contra de Carlos Baraja Gallardo; el pago de sumas de dinero por concepto de costas procesales; pretensiones sobre las cuales esta Corte está vedada a

pronunciarse, ya que en caso de hacerlo, se desnaturalizaría por completo la verdadera naturaleza y efectos de tan excepcional garantía jurisdiccional de derechos constitucionales. En tal virtud, se declara la improcedencia de la pretensión jurídica respecto a los argumentos citados.

No obstante, a pesar de lo señalado en el considerando precedente, esta Corte ha detectado en el caso *sub iudice*, otras alegaciones que podrían haber acarreado serias vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso de los accionantes, en la sustanciación de la causa penal ante la justicia ordinaria; entre ellas, el principio de reserva de ley previsto y garantizado en la Constitución de la República, y segundo, el derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado también en la Carta Fundamental.

2. El deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

En el caso *sub iudice*, la decisión impugnada que ha vulnerado presuntamente derechos constitucionales es el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los señores jueces: Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Raúl Rosero Palacios y Dr. Máximo Ortega Ordóñez. Bajo esa consideración, esta Corte concentrará su análisis en los argumentos previstos en la sentencia en mención.

Dentro del recurso de casación interpuesto por los accionantes, se pueden identificar las siguientes pretensiones:

1. *Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. La motivación de la sentencia debe considerar el principio de la singularidad personal de la imputación, es decir que, si un mismo acto procesal resuelve la situación de varias personas como es el caso, los dos representantes de la constructora, la motivación debe ser individual para cada una de ellas. Incluso la pena individualizada. Y como puede observarse, la sentencia no nos singulariza en cuanto a la imputación, más bien en todo el relato nos señala como si fuéramos una sola persona, llegando a tal dirección, que la pena o sanción de cinco meses no singulariza si para uno, el gerente, o para el otro, el presidente, o para los dos al mismo tiempo, no se explica la pertinencia de la norma que se nos aplica ni la justificación legal para haber llegado a esa sanción. La falta de motivación o la motivación defectuosa, constituye quebrantamiento de una de las reglas del debido proceso. Trae como consecuencia la posibilidad de impugnar el acto como es el recurso de casación interpuesto.*

2. *La prohibición de la REFORMATIO IN PEIUS, de modo esencial, como lo conoce la doctrina procesalita, tiene un contenido material concreto, esto es, que no se puede empeorar la situación de los recurrentes, ya que el superior no tiene posibilidad alguna de resolver “ex officio” y “extrapetitum”, y para el caso concreto, la H. Sala, si bien baja la condena privativa de la libertad, aumenta la condena económica sobre los daños y perjuicios, aun cuando no hubo impugnación del señor representante del ministerio público, no del acusador particular, es decir, de suyo, decide incrementar los daños y perjuicios no reclamados violando la operatividad del axioma “tantum apellatum, quantum devolutum”, vale decir, reforma la sentencia perjudicando la posición de los propios recurrentes.*
3. *ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRÁNSITO DE 1996.- Uno de los elementos del tipo penal, su acción nuclear, es la **negligencia**, esto es la falta de atención psíquica y física, de las facultades síquicas, vale decir, de la actitud de la mente y del instinto, que hace converger el interés del individuo sobre los hechos y objetos particulares, generalmente orientado por los sentidos. Cualquier diccionario define a la negligencia de una u otra forma pero vinculada al ser humano, por lo que si se trata de una falta de diligencia en materia de tránsito, involucra necesariamente la falta de atención del ser humano. Con ello, hace que la negligencia no se aplique a las personas jurídicas o a sus representantes, como respuesta lógica al razonamiento que parte de la definición de este elemento del tipo.*
4. *ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO AJENO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La H. Sala equivoca también al interpretar que la función del Presidente y Gerente General de la Compañía, principales de la empresa, es efectuar las visitas periódicas a la obra, indicando que esta falta en su función, es la que les hace responsables de negligencia, negligencia que, como se explicó es inherente a los seres humanos. Las funciones se encuentran nítidamente establecidas para cada uno de los miembros de la empresa, en el estatuto de la compañía que se encuentra en el proceso. No puede interpretar in extensu la justicia las funciones de los representantes de una empresa para alcanzar de esta manera la responsabilidad penal de éstos. Y definitivamente es sabida la institución en esto, porque negligente es una persona que forma parte de una sociedad, y no por ello, puede endilgarse a título de negligente a todos los socios de una compañía. Si fuera del caso, la pregunta a responderse aquí sería en que grado de negligencia actuó cada uno de los representantes de la compañía para recibir la misma sanción. La responsabilidad en materia penal es directa frente al*

hecho, y si es indirecta frente al mismo o luego del acontecimiento, entonces estamos frente a un concurso de personas en el delito de participación criminal, hablando de cómplices o encubridores, situación que en materia de tránsito no existe.

5. Para algunos autores, las personas jurídicas deberían responder por cuasidelitos, hablando de sus representantes o administradores, sin duda alguna, la simple culpa de orden civil, en la cual la sociedad responderá por los daños ocasionados por los hechos ilícitos cometidos en ejercicio de sus actividades para la cual fue creada.
6. Por todo lo expuesto, solicitamos a ustedes Señores Jueces, que acogiendo los fundamentos de nuestro recurso, casen la sentencia dictada en nuestra contra por contener múltiples errores de derecho que quedan sustentados jurídicamente, en cuánto a su aplicación e interpretación tanto de la Ley de Tránsito, como el Procedimiento Penal, y en su lugar dicten sentencia absolutoria en nuestro favor.

IV. PRECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En virtud del recurso interpuesto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 08 de abril del 2009, rechaza el recurso de casación. Respecto a dicho fallo, esta Corte considera necesario realizar las siguientes precisiones.

1. La propia Sala de lo Penal de la Corte Nacional señala, expresamente, que los representantes legales de BUENO & CASTRO INGENIEROS ASOCIADOS CÍA. LTDA, “interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **que los declara autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la época del accidente y se les impone la pena de cinco meses de prisión y el pago de quince mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios y al pago de cuarenta salarios mínimos vitales generales.**” Más adelante, en su segundo considerando, confirman que los recurrentes fundamentan su recurso haciendo una extensa explicación de lo sucedido en el proceso y expresan en lo principal que la sentencia impugnada viola los Arts. 23 numeral 27; 24 numeral 1, 10 y 14 de la Constitución Política de 1998; los Arts. 83, 90, 92, 106, 116, 309 numeral 2, 315, 85, 86 y 312 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, la Sala de lo Penal reconoce e identifica

expresamente cuál fue el objeto central que dio lugar a la interposición del recurso de casación.

2. Segundo, previo a iniciar con la exposición de argumentos que dieron lugar a que el recurso sea desechado, la Sala transcribe una serie de argumentos presentados por el señor Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación. En lo pertinente, el señor Dr. Alfredo Alvear señala que: *no se advierte que el juzgador haya incurrido en las violaciones que mencionan los recurrentes, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 304 – A del Código de Procedimiento Penal (...) razón por la cual el Tribunal Penal ha considerado a Osvaldo Ernesto Villalobos y Ramón Fernando Castro Presidente y Gerente General de la compañía Bueno & Castro como autores de la infracción prevista en el Art. 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndoles la pena de cinco meses de prisión y el pago de \$ 15. 000.00 a cada uno de ellos por daños y perjuicios; así como cuarenta salarios mínimos vitales. En consecuencia, por cuanto los hechos considerados en la sentencia, han sido comprobados plenamente dentro del proceso; así como la responsabilidad de los acusados, estimo no procede el recurso de casación interpuesto, el que debe ser rechazado por la Sala, debiendo devolverse el proceso al juez de origen para la ejecución de la sentencia condenatoria.*
3. Luego de citar textualmente el criterio vertido por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, se constata que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **no efectuó análisis alguno** relacionado al establecimiento de la responsabilidad penal y civil en contra de los recurrentes en base al artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente en ese entonces. Es decir, la Segunda Sala de lo Penal tan solo adoptó *textualmente* el criterio vertido por la Fiscalía, para dilucidar una de las pretensiones centrales sobre la cuál debió pronunciarse, y que a su vez formaba parte de la esencia del recurso de casación. Esto es, el análisis que determina si en la sentencia venida en grado se violó la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.⁵ En efecto, se constata que dos de las pretensiones centrales esgrimidas por los recurrentes, estuvieron relacionadas al principio de legalidad, y proporcionalidad de las infracciones, concretamente, a la creación de un tipo penal, *acción de negligencia para las empresas jurídicas, interpretando incluso una norma penal de tipo doloso para alcanzar la culpabilidad de los representantes de la compañía* y *la división de una sanción penal en dos partes iguales*. Aquellas pretensiones, íntimamente relacionadas con la aplicación e interpretación del tipo penal bajo el cual se estableció su responsabilidad, esto es, el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres, no fueron analizadas en lo absoluto por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

⁵

Código de Procedimiento Penal. Art. 349

En efecto, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para desechar el recurso de casación sustenta su análisis en un tipo penal que no fue argüido en los fallos emitidos por la Jueza Tercera de Tránsito y tampoco por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia –el artículo 12 del Código Penal–. Es así que en los considerandos quinto y sexto de su fallo se realiza un minucioso análisis sobre los delitos de comisión por omisión dolosos, como los delitos de comisión por omisión culposos, pero nada se dice sobre la aplicación e interpretación del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestre, tipo penal sobre el que debió pronunciarse inicialmente para, a partir de ello, efectuar cualquier otro tipo de argumentación adicional. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al menos debió justificar el enlace lógico entre el artículo 12 del Código Penal y el artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, pero eso no sucedió.

4. No suficiente con lo expuesto, en el considerando séptimo del fallo materia de análisis, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia aborda un tema adicional para sustentar y reafirmar los argumentos vertidos en relación al artículo 12 del Código Penal. En esta ocasión, a partir de una evidente interpretación extensiva en materia penal –*aspecto prohibido expresamente de conformidad con el Artículo 4 del Código Penal*–, señala textualmente lo siguiente:

*(...) Una persona jurídica es una asociación de personas con el objeto de realizar actividades productivas, de transporte, comercio, prestación de servicios, construcción de vías, entre otras actividades, por lo que, tiene existencia solamente como una estructura jurídica que regula las actividades comunes de los socios, quienes para mejor organización nombran sus representantes legales con el objeto de que los representen judicial y extrajudicialmente; y precisamente estos representantes legales, son quienes contraen las obligaciones a nombre de la compañía, de tal manera que cuando ésta contrata, ellos se encuentran a cargo de velar que se cumplan aquellas y responden cuando no se cumplen las mismas o cuando cometen abusos, fraudes o negligencias. **Al respecto, el Art. 17 de la Ley de Compañías establece: Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar; 2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y, 3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.*** (El subrayado es nuestro).

Desde el punto de vista constitucional e incluso legal, resulta preocupante que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia haya sustentado sus argumentos y, por consiguiente, confirmado la responsabilidad penal y civil de los accionantes, en una disposición atinente a la Ley de Compañías. Es de conocimiento público que dicho instrumento legal regula las relaciones entre compañías, y a su vez entre estas y sus socios o accionistas, es así que resulta improcedente desde todo punto de vista que haya sido uno de los fundamentos esenciales para confirmar una responsabilidad penal de los accionantes y para desechar un recurso de casación. Más aún si el tipo penal bajo el cual se estableció una responsabilidad penal sobre los accionantes es de tipo culposos (materia de tránsito), resulta inconcebible que se haya aplicado una disposición normativa que contempla supuestos relacionados a una acción dolosa, como es el caso de fraudes o abusos de vías de hecho que se cometan a nombre de compañías.

Se insiste, en materia penal no cabe interpretación extensiva. La actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se traduce en una auténtica y clara vulneración al debido proceso, concretamente al numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que de manera contundente dispone que *corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*. En el caso sub iudice, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 4 del Código Penal prohíbe expresamente cualquier tipo de interpretación extensiva en materia penal; dicha disposición, como se constata, ha sido completamente inobservada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Lo mencionado no significa que esta Corte se esté pronunciando sobre la responsabilidad penal de los recurrentes, en su condición de administradores de la persona jurídica contratista, ni sobre la pertinencia o no de la aplicación del Art. 12 del Código Penal ; esto es, el problema jurídico penal específico de la denominada “comisión por omisión” en el caso sub iudice, lo cual, por su naturaleza, compete exclusivamente a los jueces penales al momento de resolver el recurso de casación, en los términos previstos en la parte resolutive de la presente sentencia.

5. Finalmente, a partir del análisis de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal y del artículo 17 de la Ley de Compañías, la Segunda Sala de lo Penal señala que:

*(...) La sala encuentra que la sentencia condenatoria dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra debidamente fundamentada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política vigente y los Arts. 304 – A y 309 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, **las alegaciones de***

los recurrentes en el sentido de que existen supuestas violaciones de la ley en la sentencia son infundadas. (El subrayado es nuestro).

¿Cómo pudo la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia señalar que son infundadas las alegaciones de los recurrentes, si en su fallo jamás hicieron alusión a ellas? En efecto, ninguna de las pretensiones esgrimidas por los ahora accionantes, y que formaban parte del ámbito de procedencia del recurso de casación, fueron analizadas; por el contrario, el fallo se sustentó en instrumentos normativos que no fueron tomados en cuenta en los fallos emitidos, tanto por el Juez de Instancia y por la Segunda Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial de justicia. Aquello, como es lógico, se traduce en una nueva vulneración al derecho al debido proceso de los accionantes previsto en el numeral 7 literal **I** del artículo 76 de la Constitución de la República.

Los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia jamás explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas analizadas a los antecedentes de hecho, concretamente, a las pretensiones de las partes, y al hecho que generó el conflicto esencial del caso *sub iudice*: el establecimiento de una responsabilidad penal a partir de la aplicación e interpretación del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por consiguiente, se constata que el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado una serie de derechos al debido proceso en perjuicio de los accionantes, concretamente, los numerales 1 y 7 literal **I** del artículo 76 de la Constitución de la República. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con las normas que regulan la procedencia del recurso de casación – artículo 349 del Código de Procedimiento Penal– y con el artículo 4 del Código Penal – prohibición de interpretaciones extensivas en materia penal–. Aquello se traduce en una clara vulneración al derecho al debido proceso de los accionantes previsto en la Carta Fundamental.

3. El valor de las piezas procesales y el principio de interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos.

Ahora, si bien se ha determinado en líneas anteriores la vulneración a una serie de derechos constitucionales, esta Corte ha podido constatar dentro del proceso una serie de criterios por demás preocupantes que merecen ser advertidos, aclarados y finalmente rechazados de manera enfática.

Los señores jueces de *garantías* penales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte

Nacional de Justicia, en su alegato presentado ante esta Corte Constitucional y que consta a fs. 53 del proceso, señalaron:

*Esta es la razón por la cual, la Constitución de la República reconoce derechos a las personas a condición de que se respete el derecho ajeno y el ordenamiento jurídico, de tal modo que si se violan estos, **“el violador” no puede exigir respeto de sus derechos**, ya que esto configura el abuso del derecho y el establecimiento de privilegios a favor de los violadores de la ley, como es el caso de los ahora demandantes.*

Los argumentos citados hablan por sí solos, y merecen desde todo punto de vista ser refutados y rechazados enfáticamente. ¿Cómo puede ser posible que los máximos jueces de **garantías** penales del país, a partir de criterios por demás subjetivos, que denotan la presencia de auténticos juicios de valor, mantengan criterios o pensamientos semejantes, y señalen sin mayor reparo **que los violadores de la ley**, calificativo innecesario y ofensivo, **no pueden exigir respeto de sus derechos?** Lo dicho implica que para los señores jueces de Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resultan irrelevantes una serie de derechos previstos y garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, derechos con los que cuentan todas las personas independientemente de si han vulnerado o no el ordenamiento jurídico. Sostener lo contrario tornaría irrelevantes una serie de derechos, entre ellos el debido proceso.

Por otro lado, en relación a otro de los criterios señalados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el mentado argumento, en el sentido de que *ante la vida humana, supremo derecho del que se derivan los demás, ningún otro derecho se puede oponer*, cabe hacer algunas precisiones.

Primero que nada, cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional, y la visión de la ciencia jurídica, el *neoconstitucionalismo*, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución. Los mismos se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica,⁶ la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto.

⁶ Aspecto desarrollado a detalle en la Sentencia No. 002 – 09 - SAN – CC de la Corte Constitucional del Ecuador

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada y, en consecuencia, se deja sin efecto el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del 08 de abril del 2009.
2. Se dispone que sea la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la que en base a los autos, sustancie nuevamente el recurso de casación interpuesto por los accionantes, observando el principio de celeridad procesal, a efectos de que no se vulnere la correcta administración de justicia ni los derechos de los sujetos procesales.
3. Notificar la presente sentencia a la Primera y Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para los fines previstos en la ley y la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuela, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, y tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.

3.1 Análisis de Sentencia N. ° 002-10-SEP-CC

A continuación analizaré una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, signada N. ° 002-10-SEP-CC en relación con trámite la acción extraordinaria de protección N. ° 0296-09-EP; cuyo origen emana de la Impugnan al fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual declaró improcedente el recurso interpuesto por los recurrentes y rechazó el recurso de casación del 08 de abril del 2009, dentro del proceso N. ° 116-PV-2009 respecto de la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2007 por el Juzgado Tercero de Tránsito.

Sentencia que tiene que ver estrechamente con dos contextos plenamente distinguidos en la decisión judicial, el contexto de descubrimiento (Motivaciones o causas para tomar una decisión judicial) y el contexto de justificación (Razones correctas para aceptar la decisión judicial) amparadas por la Argumentación Jurídica.

Como veremos, la Corte Constitucional considera que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación deben analizar todas las pretensiones esgrimidas por el accionante, más aún cuando éstas se relacionan al principio de legalidad y proporcionalidad de las infracciones en el área penal.

Para decidir el fondo de la cuestión y determinar los problemas jurídicos, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró necesario sistematizar los argumentos planteados a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1.- La naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección.

Respecto de la cual manifiesta que esta acción procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados. Por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, permite que la sentencia pueda ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, ante la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales y en consecuencia puede pronunciarse únicamente respecto

a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos fundamentales; y
- b) Violaciones al debido proceso.

Y en efecto la Corte Constitucional ha detectado en el caso *sub iudice*, alegaciones que podrían haber acarreado serias vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso de los accionantes, en la sustanciación de la causa penal ante la justicia ordinaria; entre ellas, el principio de reserva de ley previsto y garantizado en la Constitución de la República, y segundo, el derecho a una tutela judicial efectiva, contemplado también en la Carta Fundamental.

2.- El deber de toda autoridad administrativa o judicial, de garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Respecto del cual, la Corte Constitucional luego del análisis a los argumentos previstos en las pretensiones de las partes litigantes y del fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional, precisa:

Que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia para desechar el recurso de casación sustentó su análisis en un tipo penal que no fue discutido en los fallos emitidos por la Jueza Tercera de Tránsito y tampoco por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia (el artículo 12 del Código Penal), olvidando por completo la aplicación e interpretación del artículo 78 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestre, tipo penal sobre el que debió pronunciarse inicialmente para, a partir de ello, efectuar cualquier otro tipo de argumentación adicional.

Sin embargo, para sustentar y reafirmar los argumentos vertidos en relación al artículo 12 del Código Penal, partió de una interpretación extensiva en materia penal –*aspecto prohibido expresamente de conformidad con el Artículo 4 del Código Penal*; sustentado sus argumentos y por consiguiente, confirmado la responsabilidad penal y civil de los accionantes, en una disposición atinente a la Ley de Compañías, la cual regula las

relaciones entre compañías, y a su vez entre estas y sus socios o accionistas, resultando improcedente desde todo punto de vista que haya sido uno de los fundamentos esenciales para confirmar una responsabilidad penal de los accionantes y para desechar un recurso de casación; más aún si el tipo penal bajo el cual se estableció una responsabilidad penal sobre los accionantes es de tipo culposo (materia de tránsito), resulta inconcebible que se haya aplicado una disposición normativa que contempla supuestos relacionados a una acción dolosa, como es el caso de fraudes o abusos de vías de hecho que se cometan a nombre de compañías; vulnerando evidentemente el derecho al debido proceso de los accionantes previstos en los numerales 1 y 7 literal *I* del artículo 76 de la Constitución de la República

3.- El valor de las piezas procesales, y el principio de interdependencia e igualdad jerárquica de los derechos.

En referencia al argumento presentado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ante la Corte Constitucional esta última señala:

Que para todas las personas independientemente de si han vulnerado o no el ordenamiento jurídico, cuentan con los derechos previstos y garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, en relación a otro de los criterios señalados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el mentado argumento, en el sentido de que *ante la vida humana, supremo derecho del que se derivan los demás, ningún otro derecho se puede oponer*, la Corte Constitucional declara que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional, y la visión de la ciencia jurídica, el *neoconstitucionalismo*, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución, mismos se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, o derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionarse y para ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica, la cual dilucidará cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto.

Del texto de esta sentencia se observa el carácter imperativo de ciertas normas constitucionales, específicamente aquellas relacionadas con la justificación de las resoluciones judiciales, al indicar el deber constitucional a motivar las decisiones jurisdiccionales, por tanto a manera de conclusión, se pudo constatar que dos de las pretensiones centrales esgrimidas por los recurrentes, estuvieron relacionadas al principio de legalidad, y proporcionalidad de las infracciones, concretamente, a la creación de un tipo penal, acción de negligencia para las empresas jurídicas, interpretando incluso una norma penal de tipo doloso para alcanzar la culpabilidad de los representantes de la compañía y la división de una sanción penal en dos partes iguales.

Conclusiones.

Se concluye de esta manera esta tesis, resaltando el papel que desempeña hoy en día la argumentación jurídica en la oralidad y sus reglas del debate, así pues la importancia de argumentar es sin duda relevante tanto para jueces como también para los abogados en el ejercicio de su profesión, pues en el primer caso esta se ve reflejada en la parte motiva de una resolución o sentencia en base a los fundamentos que justifican las decisiones y el segundo caso son parte determinante para alcanzar o negar las pretensiones de un derecho.

Que la argumentación es la herramienta idónea de jueces y jurisconsultos que permite mejorar el discurso y dar vida al derecho a través fundamentos que se adapten a principios y valores conexos al entorno propio de cada caso concreto.

Que la oralidad a través de la argumentación exige de los intérpretes de la ley obligatoriamente un estudio de las técnicas de argumentación jurídica para la construcción ordenada y lógica de un alegato en las actuaciones procesales.

Que resulta indispensable vincular la importancia que tiene la argumentación jurídica en la interpretación constitucional, dado que el intérprete primero debe dotar de significado el contenido de los textos normativos y luego argumentar sobre fundamentos en base de los van justificar su acción.

Que resulta indispensable que los jueces ajusten todas sus resoluciones a disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia y protección de los derechos bajo principios de justicia constitucional en todos y no solo en aquellos casos no previstos en el ordenamiento jurídico.

Que la parte motiva de una resolución interpretada y dictada bajo preceptos constitucionales y elementos valorativos, fortalecen la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Bibliografía.

- ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho. Palestra Editores. Lima 2004.
- ATIENZA, Manuel. EL derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación. Editorial Ariel. Barcelona. 2006
- BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, 3ra edición, 2007.
- CARDENAS, Álvaro. Interpretación Constitucional, Cevallos Editora jurídica, Quito, 2011.
- CARMONA, Jorge. Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial, Interpretación constitucional. Tomo 1, México DF, Editorial Porrúa, 2005.
- Código Orgánico de la Función Judicial
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. La interpretación constitucional. México, UNAM, 1975.
- GUASTINI, Ricardo. La Interpretación de la Constitución. Torino, Giappichelli Editore, 2001.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- LINARES, Segundo. Tratado de Interpretación Constitucional. Principios. Métodos y enfoques para la aplicación de las Constituciones. Buenos Aires, Abelardo Perrot, 2da edición, 1987.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. Apuntes de teoría del Derecho. Madrid, Trotta, 2da edición 2005.

- SERNA, Pedro. Filosofía del Derecho y Paradigmas Epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas. México D.F, Editorial Porrúa. 2006.
- VÁZQUEZ, Tomas Enrique. Teorías de la argumentación,
- <http://enriquevazquezrea.blogspot.com>
- WIKIPEDIA, Enciclopedia electrónica,
- http://es.wikipedia.org/wiki/Interpretaci3n_jur%C3%ADdica
- ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho dúctil. Ley, derechos y justicia. Madrid, Trotta S.A., 3ra edición, 1999.